

Señores:

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA.**

[j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

|                             |                                       |
|-----------------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>             | EJECUTIVO                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>          | GRANDES Y MODERNAS                    |
| <b>DEMANDADO:</b>           | CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S      |
| <b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b> | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C |
| <b>RADICADO:</b>            | 190014003003- <u>2018-00321</u> -00   |

**ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, procedo a presente **EXCEPCIONES DE MERITO DE FONDO EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** librado con ocasión de la demanda ejecutiva formulada por la sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL, en contra de mi procurada, anunciando desde ya que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Previo a exponer al Despacho en detalle las excepciones de mérito que se presentan en contra del mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL, es necesario aclarar que la presentación del presente escrito no implica la renuncia a los reparos que fueron formulados por el suscrito apoderado frente al mandamiento de pago a través de recurso de reposición radicado el día 14 de mayo de 2024 en contra del auto que libró mandamiento de pago, medio de impugnación que a la fecha no ha sido resuelto.

**II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Como primera medida, haremos alusión a la procedencia del presente pronunciamiento, así como a su oportunidad en el tiempo. Así pues, obsérvese que el artículo 421 del Código General del Proceso indica que si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos, el juez ordenará al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En consonancia con lo anterior, y por tratarse el presente asunto de uno en el cual se busca la ejecución de una Sentencia Judicial, es aplicable entonces lo previsto en el artículo 306 de la norma

ibidem, el cual indica que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de la Sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto encontramos que, la Sentencia que puso fin al presente asunto en primera instancia, es decir, la Sentencia Oral No. 010 fue dictada el 21 de marzo de 2025, y el escrito mediante el cual se promovió el proceso ejecutivo fue presentado dentro de la oportunidad establecida por el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo tanto, el auto que libró el mandamiento de pago fue notificado por estados el día 09 de mayo de 2025, luego entonces, los diez (10) días con los que cuenta el suscrito como apoderado de la parte ejecutada para promover el respectivo recurso de apelación vencerán el día 23 de mayo de 2025 (no siendo días hábiles los días 10, 11, 17 y 18 de mayo de 2025), en este sentido, la presentación del escrito como contestación de la demanda es plenamente oportuna.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “C”:** ME OPONGO a esta pretensión por carecer la misma de todo fundamento fáctico y jurídico que la hagan viable. Lo anterior, en tanto que, el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la Sentencia Oral No. 010 proferida por el Despacho el día 21 de marzo de 2025 expedida por este Despacho, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante. Adicionalmente, me opongo concretamente por las siguientes razones:

- **Imposibilidad de pagar la obligación mencionada, porque la misma se encuentra a paz y salvo:** Es importante señalar que en la Sentencia Oral no. 010 proferida por el Despacho el día 21 de marzo de 2025, se condenó a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a pagar a la parte demandante, hoy ejecutante, las sumas de \$21.058.588 por concepto del valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004547, y \$10.784.741 correspondientes al valor amparado por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004532, esto para un total agregado de \$31.843.329, siendo que mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., realizó un pago por valor de \$31.854.420 a órdenes del Juzgado el día 16 de abril de 2025, pago el cual fue puesto en conocimiento del Despacho y de las partes a través de escrito radicado el lunes 21 de abril de 2025.
- **Extinción de la obligación a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.- por el pago efectivo de la obligación:** La obligación que estaba a cargo de mi mandante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., a la fecha en la cual se libró el mandamiento de pago en su contra ya se encontraba extinta, pues tal y como se refirió en el punto anterior, se realizó el pago efectivo de la misma. En efecto, el día 16 de abril de 2025 se efectuó el respectivo depósito judicial a instancia del Despacho, del total de la obligación contenida en la Sentencia Oral No. 010 del 21 de marzo de 2025, esto, teniendo

en cuenta que en el fallo de primera instancia no se impuso condena en costas o agencias en derecho a mi representada, así como tampoco condena por concepto de intereses de mora, por lo tanto, la obligación se encuentra extinta en los términos del artículo 1625 del Código Civil.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “C.1.”: ME OPONGO** a esta pretensión por ser consecencial a la primera pretensión. Tal como fue explicado en el numeral anterior, no es procedente librar en contra de mi mandante mandamiento de pago por la cifra de \$21.058.588, toda vez que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ya realizó el pago de la obligación a través de depósito judicial efectuado el día 16 de abril 2025 por un valor de \$31.854.420.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “C.2.”: ME OPONGO** a esta pretensión, pues es consecencial a la pretensión anterior, y por tanto, cancelada la suma y extinta la obligación, no es procedente condena alguna por concepto de intereses moratorios, pues no existe mora alguna imputable a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Aunado a ello, en la Sentencia que sirve como fundamento para la ejecución mi representada no fue condena al pago de intereses.

Además, téngase en cuenta que no proceden los intereses de mora en tanto que, según el numeral quinto de la Sentencia de la cual se deriva el mandamiento de pago, la obligación interpuesta a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., era la de pagar a la parte demandante las sumas de dinero señaladas **dentro de los quince (15) días siguiente a la firmeza de la providencia**, luego entonces, como la providencia aún no se encuentra en firme, en tanto que esta pendiente de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en su contra, la obligación no era exigible, y si la obligación no era exigible no pueden existir intereses moratorios, pues la mora solo se produce cuando se incumple una obligación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “C.3.”: ME OPONGO** a esta pretensión por ser consecencial a la primera pretensión. Tal como fue explicado en el numeral anterior, no es procedente librar en contra de mi mandante mandamiento de pago por la cifra de \$10.784.741, toda vez que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ya realizó el pago de la obligación a través de depósito judicial efectuado el día 16 de abril 2025 por un valor de \$31.854.420.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “C.4.”: ME OPONGO** a esta pretensión, pues es consecencial a la pretensión anterior, y por tanto, cancelada la suma y extinta la obligación, no es procedente condena alguna por concepto de intereses moratorios, pues no existe mora alguna imputable a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Aunado a ello, en la Sentencia que sirve como fundamento para la ejecución mi representada no fue condena al pago de intereses.

Además, téngase en cuenta que no proceden los intereses de mora en tanto que, según el numeral quinto de la Sentencia de la cual se deriva el mandamiento de pago, la obligación interpuesta a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., era la de pagar a la parte demandante las sumas de dinero señaladas **dentro de los quince (15) días siguiente a la firmeza de la providencia**, luego entonces, como la providencia aún no se encuentra en firme, en tanto que está pendiente de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en su contra, la obligación

no era exigible, y si la obligación no era exigible no pueden existir intereses moratorios, pues la mora solo se produce cuando se incumple una obligación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “C.5”:** ME OPONGO a esta pretensión, pues no es procedente condena en costas en el presente asunto, toda vez que la oposición que mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., formula en el presente asunto frente al proceso ejecutivo tiene su fundamento en la excepción de pago conforme al artículo 442 del CGP. Por ello, en primer lugar no podrá haber condena en costas, toda vez que se extinguió la obligación y en segundo lugar, la oposición es jurídicamente válida, pues como se ha indicado, ya se realizó el pago respectivo en lo que respecto a mi representada, a través de depósito judicial efectuado el 16 de abril de 2025.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 1. INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

A través de la presente excepción se expondrá al Despacho que la obligación contenida en la Sentencia Oral No. 010 del 21 de marzo de 2025, carece de ejecutabilidad frente a mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., esto, en cuanto por su parte, el pasado 16 de abril de 2025 se constituyó un depósito judicial a ordenes del Juzgado por el valor total de la obligación, luego entonces la obligación fue extinguida en los términos del artículo 1625, tal y como se desarrollará más concretamente más adelante.

De acuerdo con lo expuesto de forma previa, es relevante transcribir lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, teniendo como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)*”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

**“2º) *Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1624 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente,***

*haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución 3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor<sup>1</sup>** (Negrita y subrayada fuera de texto).*

Continuando con la línea anterior, es menester precisar que, el artículo 1625 hace referencia al pago como la forma de extinguir las obligaciones, independientemente de la prestación acordada entre las partes, tal y como lo señala el Doctor Tamayo Lombana:

*“el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”<sup>2</sup>*

Con el fin de brindar mayor claridad sobre esta excepción, resulta menester remitirnos a lo preceptuado por el artículo 1625 del Código Civil, norma en la que se establece claramente que las obligaciones podrán extinguirse, entre otras causas, “por la solución o pago efectivo” y bajo ese entendido, la misma norma contempla una definición del pago en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO 1626. <DEFINICIÓN DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.<sup>3</sup> (…).”*

El pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor<sup>4</sup>. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no<sup>5</sup>.

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento.

Ahora bien, en el caso en concreto este despacho debe tener en consideración que el título ejecutivo (sentencia condenatoria) del 21 de marzo de 2025 por medio de la cual se definió la primera

<sup>1</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno

<sup>2</sup> Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

<sup>3</sup> Código Civil Colombiano

<sup>4</sup> Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpression. 2008. Pg. 571

<sup>5</sup> Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

instancia dentro del trámite de resolución de contrato del proceso de referencia, y por medio del cual declaró y se ordenó a mi representada, en lo pertinente, lo siguiente:

*“(…) CUARTO: DECLARAR la existencia de relación sustancial entre GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.*

**QUINTO: CONDENAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar a la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero, en virtud de la materialización del riesgo asegurable de las pólizas que se enuncian a continuación:**

**1). VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.058.588) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004547.**

**2). DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.784.741) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004532 (...)** (Negrilla fuera de texto original)

Evidentemente, considera el suscrito apoderado que la decisión del juzgado de primera instancia que se constituyó en el título valor sobre el cual se fundamentó el mandamiento de pago librado en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., no se encuentra ajustada a lo previsto en el aseguramiento ni al recuento procesal y probatorio surtido en este caso, por lo cual, se presentaron y sustentaron los respectivos reparos concretos contra la decisión de este juzgador. Recurso que se concedió en el efecto devolutivo por ser éste el único extremo procesal apelante, sin embargo, valga resaltar que el recurso no ha sido resuelto y que por tanto la decisión no se encuentra ejecutoriada.

En vista de lo anterior, y comoquiera que, la obligación en cabeza de mi representada surge exclusivamente de la sentencia condenatoria (y de suyo, de las pólizas vinculadas al proceso), cuyo resuelve se encuentra transcrito y que corresponde a la sumas de \$21.058.588 y de \$10.784.741 **correspondiente** por concepto de amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004547 y valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004532, respectivamente, debe entonces decirse que mi representada (en virtud de que el recurso de apelación presentado contra la decisión del a quo se concedió en el efecto devolutivo), canceló el pago a órdenes del juzgado desde el día 16 de abril de 2025, e informó de dicha actuación a las partes, tal como debe constar en el expediente y como aquí se establece:

13/5/25, 1:43 p.m.

Correo: Notificaciones GHA - Outlook

 Outlook**APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S.// RAD.2018-00321-00// LACR- C**

Desde Notificaciones GHA &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Fecha Lun 21/04/2025 10:45

Para j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC zunigabolivar.alejandro@gmail.com &lt;zunigabolivar.alejandro@gmail.com&gt;; proyectos.dyaltec@gmail.com &lt;proyectos.dyaltec@gmail.com&gt;

CCO Darlyn Marcela Muñoz Nieves &lt;dmunoz@gha.com.co&gt;; Maria Camila Agudelo Ortiz &lt;mcagudelo@gha.com.co&gt;; Santiago Rojas Buitrago &lt;srojas@gha.com.co&gt;; Laura Andrea Cruz Rincón &lt;lcruz@gha.com.co&gt;

 1 archivo adjunto (302 KB)

MEMORIAL CONSTANCIA DE PAGO SOLIDARIA .pdf;

Señores

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**[j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: DYALTEC S.A.S.  
LLAMADO EN G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C  
RADICACIÓN: 190014003003-2018-00321-00

**ASUNTO: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito y de acuerdo con la condena impuesta en el proceso, procedo a remitir el comprobante del pago realizado por mi representada por la suma total de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$31,842,996.00M/CTE)** que corresponde al monto condenado.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.

<https://outlook.office365.com/mail/notificaciones@gha.com.co/id/AAQkADQ1ZTlwMjEzLWYxYTlYNDIxOS04OTJlLTM2Y2YxYzI4NTE2YQAQABhqvX...> 1/2 1 archivo adjunto (51 KB)

APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S.// RAD.2018-00321-00// LACR- C;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**[j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) ([j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S.// RAD.2018-00321-00// LACR- C

1 archivo adjunto (30 KB)

APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S// RAD.2018-00321-00// LACR- C;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**[zunigabolivar.alejandro@gmail.com](mailto:zunigabolivar.alejandro@gmail.com) ([zunigabolivar.alejandro@gmail.com](mailto:zunigabolivar.alejandro@gmail.com))[proyectos.dyaltec@gmail.com](mailto:proyectos.dyaltec@gmail.com) ([proyectos.dyaltec@gmail.com](mailto:proyectos.dyaltec@gmail.com))

Asunto: APORTA CONSTANCIA DEL PAGO – SE SOLICITA SU RETENCIÓN// DTE. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.// DDO. DYALTEC S.A.S// RAD.2018-00321-00// LACR- C

Resaltando que, dentro de esta constancia de pago se relacionó el soporte del depósito judicial realizado a órdenes del Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Popayán, por el concepto de condena dentro del proceso 19001400300320180032100 por un monto de **\$31.854.420**, con estado aprobado, monto que acredita la presentación de caución conforme el artículo 590 del C.G.P que evita la ejecución y en su lugar garantiza el cumplimiento eventual de la sentencia de segunda instancia favorable a la parte demandante.

| Depósitos Judiciales  |                                   |
|---|-----------------------------------|
| 16/04/2025 09:58:16 AM  |                                   |
| COMPROBANTE DE PAGO   |                                   |
| Código del Juzgado  | 190012041003                      |
| Nombre del Juzgado  | 003 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN       |
| Concepto  | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES          |
| Descripción del concepto  | PAGO CONDENA                      |
| Numero de Proceso   | 19001400300320180032100           |
| Tipo y Número de Documento del Demandante   | NIT Persona Jurídica - 900343892  |
| Razón Social / Nombres Demandante   | GRANDES Y MODERNAS DE CONSTRUC    |
| Apellidos Demandante  | GRANDES Y MODERNAS DE CONSTRUC    |
| Tipo y Número de Documento del Demandado  | NIT Persona Jurídica - 8605246546 |
| Razón Social / Nombres Demandado  | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM    |
| Apellidos Demandado   | NA                                |
| Valor de la Operación   | \$31,842,996.00                   |
| Costo Transacción   | \$9.600,00                        |
| Iva Transacción   | \$1.824,00                        |
| Valor total Pago  | \$31.854.420,00                   |
| No. Trazabilidad (CUS)  | 1415069778                        |
| Entidad Financiera  | BANCO DE BOGOTA                   |
| Estado  | APROBADA                          |
| Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. <a href="mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co">servicio.cliente@bancoagrario.gov.co</a><br><a href="http://www.bancoagrario.gov.co">www.bancoagrario.gov.co</a> . NIT. 800.037.800-8. |                                   |

Aunado a lo anterior, debe indicarse que incluso al realizar la revisión del expediente, en el mismo se encuentra cargado el documento radicado por el suscrito que acredita cumplimiento, veamos:

| Nombre                                 | Modificado... | Modificado...       | Tamaño del ar... | Compartir  |
|--|---------------|---------------------|------------------|------------|
| 073ActaReparto.pdf                     | 1 de abril    | Juzgado 03 Civil Mi | 264 KB           | Compartida |
| 074AportaComprobant...                 | 21 de abril   | Juzgado 03 Civil Mi | 954 KB           | Compartida |
| 075EjecucionProvidenciasJudiciales.pdf | 14 de mayo    | Juzgado 03 Civil Mi | 345 KB           | Compartida |
| 076EjecucionProvidenciaJudicial.pdf    | 14 de mayo    | Juzgado 03 Civil Mi | 188 KB           | Compartida |
| 077AutoDecretaMedidasCautelares.pdf    | 14 de mayo    | Juzgado 03 Civil Mi | 62,8 KB          | Compartida |

Pese a lo anterior y estando acreditado el cumplimiento del fallo condenatorio en lo que respecta a

mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., este despacho en auto del 8 de mayo de 2025 resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de Grandes y Modernas Construcciones de Colombia – Gracol S.A.S., ordenando a mi representada efectuar el pago de la obligación descrita en el acta de audiencia del 21 de marzo de 2025 por un valor total de \$31.843.329 y además por lo intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el 22 de marzo de 2025 sobre estas sumas, veamos:

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA** en favor de **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA- GRACOL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.343.892-1 en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- ENTIDAD COOPERATIVA.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, en los siguientes términos:

B.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21'058.588) correspondiente al amparo por el contrato de manejo de anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004547.

B.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero.

B.3. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10'784.741) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660- 45-994-000004532.

B.4. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, de la suma prevista en el ordinal anterior, a partir del veintidós (22) de marzo de 2025 y hasta el pago de la totalidad las anteriores sumas de dinero

**TERCERO: DESELE** al presente proceso el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA**, según lo estipulado en el Título I Sección Primera del Código General del Proceso.

*Documento: auto del 8 de mayo de 2025*

- El pago realizado por depósito judicial extingue la obligación a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC

Ahora bien, debe recordarse que el artículo 323 del Código General del Proceso, y el efecto en el cual fue concedida la apelación de la Sentencia, no permitían que se hiciera la entrega directa del dinero al hoy ejecutante. Si se observa el acta de la audiencia, el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, por lo tanto, y a las voces del artículo 323 del Código General del Proceso, es claro que no podrá hacerse entrega de dinero hasta tanto sea resuelta la apelación, la cual no ha sido resuelta en el presente asunto.

En ese entendido, la constitución de un depósito judicial no es desajustada o desproporcionada, pues, por un lado, a través de este se brinda seguridad a las partes, al demandante, ya que le asegura la satisfacción de la pretensión concedida luego de dirimirse la controversia judicial y al demandado, en este caso Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., porque además de acreditar el cumplimiento de la orden emitida, se exonera de cualquier trámite adicional en caso de que la parte acreedora se abstenga de recibir. De esta manera, quedan todos los hechos debidamente acreditados en el plenario y bajo el conocimiento del director del proceso, a efectos de cualquier

discusión posterior que se pueda suscitar.

Por otra parte, no puede desconocer este Despacho que el origen de la condena es el mismo proceso judicial promovido; entonces, no puede indicarse que es desproporcionado que mi representada realice el pago mediante depósito a la cuenta del juzgado, máxime debido a que en el fallo no se prohibió tal posibilidad. Asimismo, debe indicarse que la continuación del presente proceso ejecutivo denota un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, toda vez que la consideración del juzgador de no tener por paga la obligación a cargo de mi prohijada, comporta una aplicación rigurosa de la norma que trunca la materialización de un derecho que también ostenta la parte ejecutante, lo que hace el surgimiento de nuevos debates e inconformidades entre las partes, siendo este quien debe propender por ser el primer llamado a dirimir los conflictos.

Para ello, es importante también tener en cuenta lo indicado por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cali, en proceso bajo radicación 76001400302520220069200, el cual soluciona una acción de tutela con semejantes fundamentos fácticos, de esta manera:

*“(...) Al revisar el achaque denunciado, esta Sala de Decisión concluye que, en efecto, sí se configuró el aludido defecto sustantivo. Obsérvese que el pago como forma de extinción de las obligaciones demanda que este deba hacerse siempre al acreedor directamente o a quien él autorice de manera expresa, **pero ello no obsta para que, en caso de que la obligación de pago sea producto de un trámite judicial, la autoridad esté habilitada también para servir de puente y garante de dicho pago, pues está legitimada para recibir el dinero y entregárselo al acreedor**, de tal forma que asegura la satisfacción de la obligación impuesta por ella misma.*

*(...) Así, pues, **es claro que ese movimiento financiero hecho en favor indiscutible de la víctima a través del juzgado que impuso la condena, sí cumple con los presupuestos para entenderlo válido** y allí radica el dislate del juez accionado, quien no ponderó que a pesar de no existir autorización expresa del acreedor, el Juez Penal sí está legitimado para recibir ese dinero, solo resto que el interesado lo reclame (...)”<sup>6</sup>*

Es importante también indicar que, dentro del auto del 23 de mayo de 2025, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en representación de la Compañía de Seguros, señaló que no entregaría ningún depósito judicial hasta que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán resuelva el recurso de alzada, lo cual es acertado. Sin embargo, esta decisión de continuar con el presente procedimiento generaría una situación desproporcional para mi prohijada, en virtud de que bajo su pronunciamiento, en un eventual y errado caso que la Aseguradora Solidaria de Colombia EC sea ejecutada, deberá realizar un doble pago a la suma por la cual fue condenada por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Popayán, por lo que es claro que se evidencia un desequilibrio a las obligaciones que eventualmente tendría mi prohijada.

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sentencia del 13 de julio del 2023. Rad. 76001-31-03-012-2023-00111-01. También citada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal, Rad. 76001400302520220069200, 17 de julio del 2023.

En consecuencia, se torna inejecutable el título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, toda vez que, por un lado mi representada presentó recurso de apelación en contra de dicha Sentencia, el cual si bien fue concedido en el efecto devolutivo significa que la Sentencia no se encuentra en firma, y de otro lado, porque ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., pagó lo ordenado en el fallo condenatorio en su contra y efectuó a orden del despacho el correspondiente pago con los montos ya estipulados, lo cual es procedente y válido conforme a lo ya expuesto, por lo que librar mandamiento de pago frente a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se torna improcedente, sin olvidar, como a continuación se fundamentará, que no podrán correr intereses moratorios puesto que para el caso de marras, se encuentra pendiente el fallo de segunda instancia concedido en el efecto devolutivo.

**2. MEDIANTE EL PAGO REALIZADO POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ESTA PRESTÓ CAUCIÓN POR EL VALOR DE LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El despacho debe tener en consideración que el pago realizado por la aseguradora el día 16 de abril de 2025 tiene dos finalidades específicas, la primera claramente, dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo judicial que sirve como fundamento de la orden de pago, acatando y respetando la decisión del H. Despacho, esto a pesar de no compartirla como se puede constatar en los reparos expuestos en el recurso de apelación contra dicha sentencia. En segunda medida, prestar caución y así evitar la ejecución de la sentencia apelada.

Es importante ilustrar al despacho sobre el artículo 603 del Código General del Proceso, en donde se indica que **la consignación del depósito a órdenes del juzgado servirá para prestar caución** y con esto evitar la ejecución de la sentencia apelada en el efecto devolutivo, así:

*“(…) Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*(…) Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho (...)*

En el caso que nos ocupa, mi representada consignó a orden del juzgado un depósito judicial por el monto dinerario al que fue condenada, circunstancia que acredita que la finalidad de este pago, además del cumplimiento de la sentencia, corresponde a garantizar el pago a la parte demandante, única y exclusivamente en caso de que no prosperen los reparos de apelación contra la sentencia de primera instancia, teniendo este monto la calidad de caución.

Bien lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-523 de 2009 MP. María Victoria Calle

Correa, donde definió:

*“(...) La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. La caución puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas (...)”*

Así lo estableció igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC003-2016 dentro de la radicación 11001-02-03-000-2012-01382-00, donde el Tribunal de cierre de esta jurisdicción manifestó que la caución corresponde a aquella garantía que se ordena prestar al recurrente con el fin de cubrir el pago de una respectiva condena, veamos:

*“(...) La caución que se ordena constituir con el propósito mencionado, en cuanto a su clase, cuantía, y oportunidad de otorgamiento, ha de cumplir lo previsto en el artículo 678 ejusdem, conforme al cual esas garantías pueden ser “en dinero, reales, bancarias u otorgadas por una compañía de seguros o entidades de crédito legamente autorizadas para esta clase de operaciones”*

***En la primera de las modalidades indicadas, la cantidad de dinero previamente fijada por el juzgado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho, momento a partir del cual queda a órdenes de éste a la espera de un pronunciamiento que disponga la extinción de la garantía o su efectividad.***

*Se hará exigible el pago, si dentro del trámite del recurso se efectuó el reconocimiento de algunos de los rubros mencionados en el artículo 383 citado, mediante providencia que haya adquirido firmeza (...)”*

Entiéndase entonces que el pago realizado por mi representada, cumple con la finalidad en la jurisprudencia en cita, es decir, garantizar una obligación propia y actual ordenada por el despacho, amparando el cumplimiento de la sentencia condenatoria en caso tal que los reparos expuestos en el recurso de apelación no prosperen de forma positiva para los intereses de mi poderdante, de ser así, el monto establecido en la condena estará a entera disposición de la parte demandante quien no podría alegar de ninguna manera su ejecución puesto como ya se ha expuesto, el cumplimiento de la obligación dineraria impuesta a ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., ya ha sido acreditado por medio del depósito judicial efectuado el 16 de abril de 2025.

Con todo lo anterior, es claro que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA prestó caución por el valor de la condena que le fue impuesta por su despacho**, garantizando la obligación que consta en el título ejecutivo (sentencia) que sirvió como fundamento para que se promoviera el proceso ejecutivo de la referencia, con esto la parte demandante tendrá la seguridad que, dado el caso de que la sentencia de primera instancia sea confirmada por parte del Juez de Circuito, podrá disponer de los montos consignados en el despacho desde el 16 de abril de 2025. Es decir, está garantizado el pago de la obligación.

Entonces, una vez el *ad-quem* profiera decisión de fondo frente al recurso de apelación impetrado, el despacho de primera instancia, con plena disposición de los montos consignados en el depósito judicial ya referido, podrá dentro del trámite pertinente, hacer entrega de este dinero a la parte demandante en caso de no prosperar los reparos del recurso, o en caso contrario emitir el título de devolución a mi representada por cuanto ya no existiría obligación en cabeza de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debiendo dar trámite a la cancelación de la caución por haberse extinguido el riesgo que amparaba conforme el numeral 4 del artículo 604 del C.G.P.

En conclusión, mediante el depósito judicial efectuado el pasado 16 de abril de 2025, el cual fue puesto en conocimiento del Despacho a través de memorial que fue presentado el día 21 de abril de 2025, con copia a los demás sujetos procesales, puede entender que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., constituyó una caución por el valor total de la condena que le fue impuesta en el fallo de primera instancia, y por tanto, no es procedente ni jurídicamente viable que se libre un mandamiento de pago en su contra.

### **3. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. no ostenta la calidad de acreedor en relación con mi representada, toda vez que mi mandante realizó el pago en su totalidad de lo ordenado por el juzgado de primera instancia, no quedando nada pendiente de asumir por parte de la aseguradora y a favor de la hoy ejecutante. Si bien es cierto que la Compañía solicitó la RETENCIÓN de la suma depositada (pues evidentemente estos dineros no pueden entregarse hasta tanto se defina el recurso de apelación contra la sentencia del *a quo*), tampoco se puede desconocer que con ese pago quedaría saldada la obligación indemnizatoria que se impuso por parte de este despacho a mi prohijada. Esto implica que GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. no podía solicitar la ejecución de la Sentencia en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia, cuando la obligación ya se había saldado, ergo, dicha sociedad está haciendo el cobro de lo no debido.

En este punto es importante tener en consideración el pronunciamiento del Consejo de Estado en

la Sentencia del 28 de octubre de octubre de 2019, en donde indicó que el pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, en tal virtud se produciría un pago de lo no debido cuando la obligación es inexistente, como acontece en el presente caso, a saber:

*“El pago es uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe, conforme a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil. Como cumplimiento efectivo de lo debido, el pago es así el modo común de extinción de las obligaciones. Se produce un pago de lo no debido cuando la obligación que se debe es inexistente, ya que éste es simplemente un medio para extinguir las obligaciones”<sup>7</sup>*

Si bien es cierto la obligación surge de la sentencia condenatoria de primera instancia, GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., no puede perderse de vista que por un lado, dicha Sentencia no se encuentra ejecutoriada, pues se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación que interpuso e sustentó de manera oportuna el suscrito apoderado, además que, a partir del depósito judicial efectuado el 16 de abril de 2025, el ejecutante tiene garantizado el respectivo pago de la obligación contenida en la Sentencia que funge como título ejecutivo en lo que respecta a lo determinado por el juez de instancia respecto de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Se reitera que, desde el día 16 de abril de 2025 se encuentra a órdenes del despacho la suma de \$31.843.326, luego entonces, en caso de que se desestimen los reparos del recurso de apelación y se confirme la sentencia de segunda instancia, podrá el demandante solicitar al despacho la entrega de estos montos, circunstancia acreditada conforme el 323 del Código General del Proceso donde se estableció que en las apelaciones de las sentencias que se concedan en efecto devolutivo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, ni tampoco correrse intereses moratorios hasta tanto se resuelva la apelación.

Ahora bien, si el despacho decide dar continuidad a los efectos del auto del 8 de mayo de 2025 por medio del cual libró mandamiento de pago, dándosele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía contemplado en el Código General del Proceso, se tiene que mi representada conforme el artículo 431 del C.G.P., contará mi representada con el término de cinco (5) días pagar la suma de **\$31.843.326** por concepto de amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004547 y valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004532, además de intereses moratorios, según la determinación de su despacho.

Entonces, de mantenerse inmutable su decisión, mi representada estaría pagando a orden del despacho la suma total de **\$63.686.652** pesos, es decir el doble de la suma condena, acreditándose un efectivo cobro de lo no debido y una afectación injustificada de cualquier modo a mi poderdante, puesto que como ha quedado demostrado, ya cumplió con su obligación de manera completa, exacta y oportuna, estando solo a la espera de la decisión de segunda instancia que confirme de

<sup>7</sup> Sección tercera, subsección b del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de octubre de 2019, radicado 000-23-26-000-2006-00657-01(40992), Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

decisión de primera instancia o de por ciertas los reparos expuestos en el recurso de apelación.

Así las cosas, en el presente asunto no es procedente que se dé continuidad a la acción ejecutiva promovida en contra de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en el entendido que a través de la misma se está efectuando el cobro de lo no debido, puesto que, mi representada a través de memorial presentado al Despacho el pasado 21 de abril de 2025 acreditó el depósito judicial efectuado el día 16 de abril de 2025 por la suma de \$31.842.996, dando así cumplimiento a la obligación contenida en la Sentencia Oral 010 del 21 de marzo de 2025, extinguiendo de esta manera cualquier debito entre el ejecutante y mi mandante.

Conforme lo anterior, debe el despacho reponer y revocar el auto que libró mandamiento de pago o declarar probada las excepciones propuestas en el presente escrito, pues es claro que de hacerlo, se generaría una grave afectación a mi representada sin justificación alguna.

#### **4. IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS COMO CONSECUENCIA DE LA NO EJECUTORIA DE LA SENTENCIA POR ESTAR EN TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Se formula la presente excepción para aclarar y reiterar que este Despacho, en audiencia del 21 de marzo de 2025, admitió el recurso de apelación interpuesto por mi representada como llamada en garantía en contra de la sentencia de primera instancia, en el EFECTO DEVOLUTIVO; reparos que fueron oportunamente sustentados dentro de los 3 días siguientes a la emisión de la decisión, razón por la cual, aunque no se desconoce que ello implica que en este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 323 del CGP, y tener en cuenta que con base en ello, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Lo anterior quiere decir que, efectuado el pago, se retiene la suma depositada, sin que puedan cobrarse intereses luego que, además de que la decisión no quedó ejecutoriada, se realizó el pago dentro del término previsto en la norma; imposibilitándose que corran a cargo de la aseguradora intereses derivados de la sentencia de primera instancia, en virtud de que la suma que se impuso pagar a mi mandante se encuentra depositada a órdenes del juzgado.

El inciso 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, establece que los efectos en que se concede la apelación podrán ser:

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación: Podrá concederse la apelación:*

**(...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.**

*(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes,*

las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación (...)**” (Negrilla y sublínea fuera de texto original)

En ese sentido, debe advertirse que la decisión de conceder el recurso de apelación fue concedida en efecto devolutivo:

**AUTO. RESUELVE:** 1). **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Llamada en Garantía, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, informándole que tiene derecho a ampliar los reparos concretos dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de esta audiencia, según lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.- 2). **REMITIR** el expediente digital a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - OFICINA DE REPARTO**, para la resolución de la alzada, advirtiéndole que deberá sustentar la apelación en el término legal establecido, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**Notificación:** Estrados.

c). **FINALIZACIÓN AUDIENCIA:** Se termina a las 03:43 p.m.

De otro lado, pero continuando con el análisis de la Sentencia de Primera Instancia, téngase en cuenta que según el numeral quinto de la providencia, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, contaba con un término de **quince (15) días siguientes a la firmeza de la providencia**, para cancelar a la parte demandante las sumas de \$21.058.588 y \$10.784.741.

Por eso y respecto de la ejecutoria de la providencia notificada en estrados el día 21 de marzo de 2025, esta no se ha consolidado como tal, pues como ya se ha mencionado, se presentó y fue admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, siendo así, conforme al artículo 302 del C.G.P., solo quedará ejecutoriada una vez este sea resuelto por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Popayán. Además de que, en los mismos términos en que fue proferida la Sentencia, mi representada contaría con un término de quince (15) días una vez cobre ejecutoria la Sentencia para realizar el respectivo pago.

Lo intereses de mora solo pueden predicarse y generarse si se genera un incumplimiento frente a la obligación, el cual no se ha generado, pues, por un lado, la obligación no se ha hecho exigible, y por el otro, no se ha cumplido el término con el cual contaba mi representada para realizar el respectivo pago. Es más, si se efectúa el conteo de los 15 días que se señalaron en la Sentencia como plazo para el cumplimiento de la obligación, desde la fecha de expedición de la Sentencia hasta la fecha de la constitución del depósito judicial por mi representada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., este se habría cumplido, pues al 16 de abril de 2025, fecha en la cual se realizó el pago, aún no se había agotado el plazo término otorgado.

Como fundamento de lo anterior es importante señalar que a las voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el término que se conceda a quienes estaban obligados a concurrir a una audiencia correrá a partir de su otorgamiento, además, se señala que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Finalmente, el último

inciso del artículo en comento señala que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En ese escenario, tenemos dos posibles planteamientos jurídicos que hacen a todas luces inviable un mandamiento de pago por concepto de intereses de mora en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por un lado; el numeral quinto de la Sentencia Oral No. 010 del 21 de marzo de 2025, señaló que la compañía aseguradora contaba con un término de quince (15) días siguiente a la firmeza de la providencia para realizar el pago de las sumas de dinero a su cargo, ahora bien, el pago fue realizado a ordenes del Despacho judicial el día 16 de abril de 2025. Al tratarse de un termino concedido en audiencia, este empezó a correr a partir del día inmediatamente siguiente, es decir, desde el 25 de marzo y hasta el día 21 de abril de 2025 (no se contabilizan dentro de este término los días 22, 23, 24, 29 y 30 de marzo, 5 y 6 de abril, por ser días en los cuales el Despacho permaneció cerrado por no ser días laborales, y los días 12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de abril de 2025 por ser días de vacancia laboral). Luego entonces, el depósito judicial a manera de pago de la Sentencia fue constituido oportunamente.

De otro lado, como ya se señaló, en contra de la Sentencia Oral No. 010 del 21 de marzo de 2025 se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido, así entonces, aplicando lo previsto en el cuarto inciso del artículo 118 del CGP, el término otorgado para el cumplimiento de la sentencia fue interrumpido, y solo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto o en este caso de la Sentencia que resuelva el recurso.

En cualquiera de los dos escenarios previamente descritos, es claro que no ha existido incumplimiento alguno por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., frente a lo ordenado en la Sentencia Oral No. 010 del 21 de marzo de 2025, y por tanto, resulta ilógico y de plano inviable jurídicamente que se ordene el pago de unos intereses de mora que no se han causado.

De otro lado, deberá darse aplicación a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 323 del C.G.P., donde se estableció que en las apelaciones de las sentencias que se concedan en efecto devolutivo, no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, ni tampoco correrse intereses moratorios hasta tanto se resuelva la apelación, misma que actualmente se encuentra en trámite ante el Juzgado Cuarto (4) Civil del circuito de Popayán bajo el radicado 19001400300320180032102.

En este asunto, como ya se explicó, mi prohilada ya realizó el depósito a favor del demandante de la suma ordenada por el a quo, por lo que en aplicación de la norma referida, el pago se retiene, sin que puedan cobrarse intereses luego que, además de que la decisión no quedó ejecutoriada, se realizó el pago dentro del término previsto en la norma; imposibilitándose que corran a cargo de la aseguradora intereses derivados de la sentencia de primera instancia, luego que la suma que se impuso pagar a mi mandante se encuentra depositada a órdenes del juzgado, monto que quedo retenido en virtud del artículo 323 del C.G.P. por concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo, donde expresamente se encuentra estipulado que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, circunstancia que escapa de la esfera de la voluntad de pago de mi representada, existiendo la necesidad de esperar la decisión de segunda instancia, por tanto se reitera, que cancelada la obligación de manera oportuna y

completa, no pueden configurarse intereses moratorios en cabeza de mi representada.

## **5. EN TODO CASO, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBERÁ SER REVOCADA POR LOS ARGUMENTOS CENTRALES DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como se expuso en los derroteros del recurso de apelación, el despacho de primera instancia incurrió en errores de hecho y de derecho al acceder a las pretensiones del llamamiento en garantía, principalmente al asumir que la aseguradora debía ser condenada sin un análisis profundo sobre la efectiva realización del riesgo, el cumplimiento de los requisitos de la póliza y la procedencia real de la garantía, análisis que habría dejado en evidencia la imposibilidad de afectar los aseguramientos vinculados, esto por el hecho de dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, donde ante la falta de contestación de la demanda en cabeza de Dyaltec S.A.S., se trasladó a la llamada en garantía las consecuencias procesales y por ende la condena impuesta, más cuando como apoderado de la aseguradora, se presentó contestación oportuna y completa a la demanda.

Para los efectos anteriores debe indicarse que en la sustentación del recurso de alzada se desarrollaron los reparos por medio de los cuales debe ser revocada la sentencia del 21 de marzo de 2025, los cuales se expondrán a continuación:

- Se desconoció la consecuencia de que trata el artículo 97 del código general del proceso:

Lo primero que debe reseñarse es que en el presente asunto no podía aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 97 del CGP respecto de la compañía aseguradora. Esto, en la medida en que Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., contestó oportunamente la demanda, planteó excepciones frente a la cobertura de las pólizas allegadas, asistió a todas las audiencias que fueron fijadas por el Despacho en sede de primera instancia. Aún así, la consecuencia prevista en el artículo 97 del CGP no es automática, ni de aplicación irrestricta, mucho menos frente a un tercero vinculado como mi representada. Para el caso en concreto, el Despacho interpretó erróneamente la norma citada al asumir que la aseguradora debía ser condena, sin antes haber hecho un análisis exhaustivo sobre la efectiva realización del riesgo asegurado, el cumplimiento de los requisitos de la póliza, y la procedencia real de la garantía. En el fallo de primera instancia ni siquiera se expuso un análisis de la cobertura de la póliza, en tanto le bastó al Despacho con los soportes de egresos para afectar los amparos automáticamente.

- Se vulneró el debido proceso ante la evidente incongruencia entre los hechos invocados en la demanda y la parte motiva y resolutive de la decisión apelada

Aunado a lo anterior, el fallo de primera instancia se limitó a declarar como probado el incumplimiento contractual de Dyaltec S.A.S., sin precisar si dicho incumplimiento correspondía al uso incorrecto del anticipo, lo que además no fue demostrado al interior del proceso. Lo anterior constituye una grave omisión, pues no solo desborda los límites del contrato de seguro, sino que

también impone una condena sin prueba suficiente de la configuración del siniestro asegurado. Adicionalmente, ni en la demanda inicial, ni en el llamamiento en garantía se especificó que lo pretendido era la afectación del amparo correspondiente al manejo del anticipo, circunstancia que refuerza y hace más evidente la incongruencia de la decisión.

- Inexistencia de cumplimiento del art. 1077 del c. co., al no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida

Además, el material probatorio allegado se limita a la presentación de los contratos de obra suscritos entre las partes, las pólizas de seguro de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, así como la constancia de inasistencia a conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca. Sin embargo, ninguno de estos documentos permite inferir de manera directa o indirecta la configuración de un incumplimiento contractual, puesto que no se allegaron elementos probatorios que evidencien mora, deficiencias en la ejecución de las obras, incumplimiento de plazos o requerimientos formales de la parte contratante al contratista por eventuales falencias en la ejecución contractual.

Es decir, de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurar *“el uso o apropiación indebida de los anticipos”* de los diferentes contratos de obra suscritos entre el tomador y asegurado. Adicionalmente, en el tema de los perjuicios se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que puede decirse que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

En efecto, el fallo de primera instancia que hoy constituye el título ejecutivo en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, adolece de un yerro en tanto no se analizó la literalidad del amparo de buen manejo de anticipo, toda vez que este cubría los perjuicios sufridos, situación que se reitera no fue acreditada, por el uso o apropiación indebida, lo cual tampoco se corroboró. El fallo se limitó a afectar el amparo con unos recibos de egresos, los cuales no demostraban un indebido uso del anticipo, ni mucho menos la cuantía de los perjuicios que a criterio del juez había sufrido la entidad contratante, en tal virtud, con el fallo de primera instancia se desdibujó completamente la definición del amparo afectado.

Conforme lo anterior, no se configuró la realización del riesgo asegurador, es decir, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo impone el artículo 1077 del C.co, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiera sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada.

- Se incurrió en error al acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios:

Otro de los notorios yerros en que se incurrió con la Sentencia de primera instancia es que el demandante exigió simultáneamente la clausula penal como estimación de los perjuicios y el reintegro de los anticipos entregados, configurando de esta manera una indebida acumulación de pretensiones a lo cual accedió al Despacho, impone de tal manera una carga excesiva en el deudor, y concediendo al acreedor una reparación superior a la pactada. Además, se desconoce la función

compensatoria de la clausula penal, y altera la naturaleza de los acuerdos celebrados entre las partes, contrariando el régimen de responsabilidad contractual, que es por el cual se regía la relación jurídico negocial entre las partes.

- El llamamiento en garantía realizado por la parte demandante fue extemporáneo:

Ahora bien, otro aspecto que no fue advertido ni tenido en cuenta al momento de proferir la Sentencia Judicial que hoy se erige como título ejecutivo, es que el llamamiento en garantía hecho a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no debió ser admitido, puesto que la parte demandante interpuso una demanda y no realiza llamamiento en garantía alguno. Ni siquiera demanda de forma directa a la compañía aseguradora. Fue solo hasta el día 26 de abril de 2019, una vez finalizado el término para reformar la demanda, que el apoderado de la parte demandante radicó llamamiento en garantía, por lo que era claro que no se realizó en la oportunidad procesal correspondiente. El artículo 64 del Código General del Proceso es abundantemente claro al indicar que el llamamiento en garantía debe ser formulado o bien como parte de la demanda, o dentro del término para contestarla, por lo que en este caso, refulge claramente que el llamamiento en garantía fue inoportuno.

En este orden de ideas, y de acuerdo con los reparos concretos que oportunamente fueron presentados y sustentados, entre ellos la extemporaneidad del llamamiento en garantía, la inexistencia del cumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio, y la indebida acumulación de la clausula penal con la indemnización de perjuicios, la Sentencia Oral 010 del 21 de marzo de 2025 deberá ser revocada, al menos en lo que atañe a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y por tanto, no se posible que se continúe ejecución alguna en contra de mi representada.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley incluida la de caducidad y la de prescripción de la acción ejecutiva derivada del artículo 2536 del Código Civil.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

## **V. MEDIOS DE PRUEBA**

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1.** Comprobante de pago de fecha 16 de abril de 2025.
- 1.2.** Soporte de radicación del memorial de cumplimiento del pago efectuado el 16 de abril de 2025.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el litigio. El Representante Legal de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA – GRACOL, podrá ser citado en la dirección de notificación que se relacionó en el libelo de la demanda ejecutiva.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 190 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer la fecha de la realización del pago y su correspondiente concepto.

## 4. TESTIMONIALES

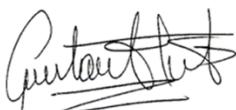
- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora DARLYN MARCELA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 507901, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com).

## VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J